



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00499

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S**, como cesionario de Martha Cecilia Ortiz Diez, **en contra de David Alberto Tapias Arango**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta*

merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.³ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

2.- En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de cesionaria de la señora Martha Cecilia Ortiz Diez y presenta como título base de ejecución el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre ésta y el ejecutado, así como la notificación de la cesión del contrato realizada en favor de Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S realizada a los arrendatarios y coarrendarios del inmueble ubicado en la Calle 46 nro. 48-57 de Itagüí.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

³ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. MedellínColombia. Pag. 45 y 60

La demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor David Alberto Tapias Arango ordenándole pagar los cánones de arrendamiento que le adeuda con ocasión a la cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la señora Martha Cecilia Ortiz Diez.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cesión de los contratos bilaterales o de prestaciones periódicas consiste en un negocio jurídico por medio del cual las partes en el involucradas pueden ceder su posición contractual, y, por esto, a diferencia de la cesión de un crédito, este tipo de cesión genera la "transmisión *de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato.*"⁴

Con base en lo anterior, el Despacho estima que el perfeccionamiento de la cesión de un contrato requiere el acuerdo de voluntades del cedente y del cesionario.

Por su parte, el artículo 888 del Código de comercio señala: "*La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, **según que el contrato conste o no por escrito.*** (...)"(Subrayado fuera de texto)

Como se advirtió, en este evento el ejecutante formula la demanda ejecutiva en calidad de cesionario del contrato de arrendamiento sobre local comercial suscrito por el ejecutado con Martha Cecilia Ortiz Diez. Sin embargo, como sustento de esa pretensión no aportó el contrato de cesión celebrado con aquella, pese a que en la demanda se afirma que este fue celebrado el 9 de enero de 2019.

La ausencia de este documento impide que se tenga certeza sobre la existencia del contrato de cesión del contrato de arrendamiento y, por ende, que se libre mandamiento de pago, pues el aludido contrato de cesión conforma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar en este proceso,

En ese sentido, se advierte que, el artículo 888 del Código de Comercio dispone que la cesión de contrato mercantil puede realizarse de forma verbal o escrito, según que la forma en la que conste el contrato cedido. Por tanto, como en este caso el contrato de arrendamiento se celebró por escrito, a juicio del Despacho, y de acuerdo con esa norma jurídica, la cesión debió realizarse de la misma

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 9680 de 2015. MP Luis Armando Tolosa Villabona

forma⁵. Entonces, como este escrito no se allegó, no existe prueba de la existencia del acuerdo voluntades entre Martha Cecilia Ortiz Diez y Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S respecto a la cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre aquella y el ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de la existencia del vínculo contractual con base en el cual se formula la presente demanda, ni, por tanto, de la existencia del derecho supuestamente cedido a la demandante.

En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago, en la medida que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

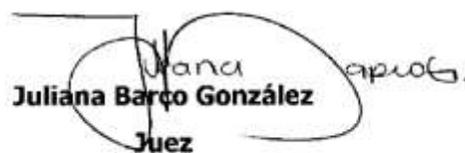
En atención a las razones antes expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 25 mayo 2022

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

⁵ Cfr. Arrubla Paucar, J. A. (2012). Contratos mercantiles: teoría general del negocio mercantil. Pág. 255

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23013c55f7cd35caf0155de9c8e01395a4ecc3e7ea2fetc7901c567d39a156e7**

Documento generado en 24/05/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>